



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO: PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de MARÍA ELENA BASTIDAS DE CHAPARRO contra MARÍA ANA FLOR NUÑEZ VILLAMIL. RADICADO N° 11001400307720190097500.

Por cumplirse los presupuestos consagrados en el numeral 2º, inciso 2º del artículo 278 del C.G del P., procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso del epígrafe.

ANTECEDENTES

1. La señora MARÍA ELENA BASTIDAS DE CHAPARRO por conducto de apoderado, formuló demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual contra MARÍA ANA FLOR NUÑEZ VILLAMIL con el fin de que se le declare civil y extracontractualmente responsable del accidente donde se causaron daños al vehículo de placas IUY-494; y, consecuentemente, se le condene a pagar la suma de \$7'124.043 por concepto de daños materiales; igualmente, por las costas del proceso.

Para sustentar sus pretensiones adujo, en síntesis, que la convocada, en su condición de propietaria del vehículo de placas CSW-093, debe responderle por los daños que sufrió su carro en el accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2018 en la localidad de Bosa en la Calle 57 B con carrera 71 B, ya que según el informe policial de accidente de tránsito #A000868159 la causa del accidente le es atribuible por «no mantener distancia de seguridad, el vehículo de placas CSW-093, vulnera la norma consagrada en el artículo 108 del Código Nacional de Tránsito Terrestre de la distancia de separación entre vehículos».

3. El 8 de julio de 2019 se admitió la demanda; y, la demandada se notificó a través de curador ad litem quién contestó de forma extemporánea tal como se apuntó en auto de 18 de marzo de 2021, por lo que se enlisto para decidir de fondo el asunto.

4. Por cumplirse los requisitos del numeral 2 del artículo 278 del C. G del P., se proferirá sentencia anticipada que resolverá de fondo el asunto.

CONSIDERACIONES

1. No hay duda de la configuración de los denominados presupuestos procesales en este asunto los cuales son necesarios para que válidamente se pueda tener trabada la relación jurídico-procesal. Además, no se observa vicio con identidad anulatoria, lo que permite proferir la decisión que en esta instancia se reclama.

2. El artículo 2356 del Código Civil prevé una presunción de culpa que opera en favor de la víctima de un daño causado en ejercicio de una actividad peligrosa, lo que comporta que queda relevada de probar la culpa en la generación del hecho. A su turno, su contradictor, solo puede exculparse, demostrando que en la producción del suceso medió una causa extraña, es decir, un caso fortuito o fuerza mayor, el hecho exclusivo de la víctima o el de un tercero.

Ahora, cuando ambas partes al momento del hecho dañoso despliegan sendas actividades peligrosas, lo que procede es la aniquilación de la presunción de culpa, merced a lo cual, queda compelido el promotor a probar los supuestos de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (art. 167, CGP).

3. Pues bien, en el caso que se analiza no hay discusión en punto a la ocurrencia del hecho, es decir, que el día 13 de octubre de 2018 colisionaron los vehículos de placas IUY 494 y CSW 093, de ello da cuenta el *Informe Policial de Accidente de Tránsito* 000868159. Tampoco hay reparo en punto a que ese suceso desencadenó averías en el vehículo de propiedad de la demandante, pues se vio afectado «...bómpier delantero constado izquierdo, farola izquierda delantera, capo, daños internos...», de hecho, la factura T0002-60365 emitida por Talleres Autorizados S.A., da cuenta de cuáles piezas del vehículo sufrieron afectación y debieron reemplazarse. Incluso, las pruebas obrantes en el expediente permiten inferir que la ocurrencia del hecho le es atribuible exclusivamente al conductor del vehículo de placa CSW 093, al no mantener la distancia de seguridad legamente establecida, lo que conllevó a que impactara por la parte trasera del carro de propiedad de la aquí demandante.

Sin embargo, lo cierto es que las pretensiones, en la forma en que fueron deprecadas, puntualmente, el perjuicio reclamado, no puede tener acogida, pues, es bien sabido que, no es posible que una persona reciba doble indemnización por un mismo evento. En efecto, nótese que la parte actora pide que “se condene a la demandada a indemnizar a la demandante por los daños materiales por valor de \$ 7.124.043 pesos”. Ese valor, lo apuntala en el costo de la mano de obra y las piezas de reemplazo que demandó la reparación del su vehículo según la factura T002-60365 emitida por Talleres Autorizados S.A. Empero, lo cierto, es que según lo confesó la demandante en el hecho noveno del libelo introductorio, contaba con la póliza de responsabilidad 022345184/0, por ello Allianz “asumió todos los gastos de reparación del vehículo”.

Si ello esa así, el daño que sufrió el patrimonio de Bastidas de Chaparro en modo alguno fue el valor de la reparación. A lo sumo, sería el monto que pagó por el deducible, esto es, \$756.584, pero, ese guarismo no fue reclamado y, por lo mismo, no es posible que el Juzgado emitida condena por ese concepto, ya que, en virtud del principio de congruencia contenido en el artículo 281 del Código General del Proceso, no se puede condenar al demandado “por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda”, esto es, no es posible emitir sentencias *extra petita*.

Ciertamente, es pacífico en la doctrina que resulta imposible que haya doble indemnización por un mismo concepto -*compensatio lucri cum damno*-. Y ello es así, en tanto y en cuanto la reparación de daños tiene por objeto dejar a la víctima en la misma situación a la que se encontraba antes de que ocurriera el evento dañoso, por ello, la responsabilidad en modo alguno puede fungir como instrumento para enriquecer a quien sufre la afectación. Luego, en casos como el que nos ocupa, no es posible que se reclame por un perjuicio que no se sufrió, pues, si se contaba con un seguro de responsabilidad, el patrimonio del asegurado permaneció indemne, ante el pago de la

reparación que hizo la aseguradora. Ahora, por virtud de la acción subrogatoria sería ella, esto es, la aseguradora y no la asegurada, la llamada a reclamar lo pagado frente al causante del daño.

Al respecto la Corte Suprema ha señalado: “... en tratándose de seguros de daños, es indiscutible que su naturaleza eminentemente resarcitoria impide acumular la indemnización que de ellos se derive con cualquier otra que tenga ese mismo carácter.

En efecto, el principio que predomina en las legislaciones comparadas con relación a la concepción jurídica del seguro de daños es que el mismo tiene como objetivo la reparación del menoscabo patrimonial que sufre el titular del interés asegurable como consecuencia del siniestro, esto es restablecer el equilibrio económico roto por la realización del riesgo asegurado. Y fue ese mismo principio el que adoptó nuestro Código de Comercio, en su artículo 1088, a cuyo tenor,

“Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para él fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero éste deberá ser objeto de un acuerdo expreso.”
[Se resalta]

Es ostensible el carácter imperativo del anterior precepto cuando dispone que esa especie de contratos “jamás” podrá comportar una ganancia para el asegurado. Y ello no es más que la consecuencia lógica del interés asegurable como elemento esencial del contrato de seguro, el cual consiste en que el riesgo no se produzca. De suerte que si el siniestro se produce y se causa la pérdida total o parcial del interés asegurado, el mismo ha de ser resarcido solo en la medida de su verdadera dimensión económica, y teniendo como límite, eso sí, el monto de la prestación indemnizatoria que esté a cargo del asegurador. De no ser por ese carácter indemnizatorio, el seguro de daños sería un permanente estímulo a la realización intencional del siniestro.

Es por ello por lo que aún si no existiera la prohibición contenida en el artículo 1088, de todas maneras la naturaleza indemnizatoria del seguro de daños sería un impedimento para obtener un lucro a partir de ese contrato. Y es por ello, precisamente, por lo que la acumulación de tales indemnizaciones resulta inadmisibles.

Finalmente, ante la insuficiencia de cada uno de esos enfoques para erigirse a sí mismo en parámetro absoluto para la determinación de la concurrencia de indemnizaciones, ha tomado fuerza la explicación de que, simplemente, es la facultad de subrogación la pauta que debe seguirse para resolver la dificultad; **de tal suerte que si la ley concede ese derecho al tercero que paga la indemnización, la víctima no podrá acumular las prestaciones, en tanto que si el primero carece de esa atribución, entonces nada impedirá que la segunda obtenga doble retribución.**

El anterior argumento logra solucionar una gran cantidad de casos, pues ante la previsión legal de que **el tercero que paga se subroga en los derechos del causante del daño, resulta incuestionable que no se puede cobrar la misma indemnización tanto al autor del perjuicio como al subrogado que pagó por él; dado que no solo la víctima estaría recibiendo doble resarcimiento sino que el victimario quedaría expuesto a hacer un doble pago.**¹

Bajo las anteriores consideraciones, se negarán las pretensiones, pues, se insiste, el perjuicio reclamado por María Elena Bastidas De Chaparro ya fue indemnizada por Allianz al momento de cubrir la cuenta de la reparación del vehículo afectado. Ahora, no se diga que es posible que el Juzgado interprete la demanda para adecuar la pretensión y, en consecuencia, que se debe condenar por el valor que pagó como deducible, pues, la interpretación solo procede cuando la demanda es vaga u oscura,

¹ CSJ. Cas. Civ. Sent. 9 de julio de 2012.Exp. 2002-00101-01

no cuando como en el caso bajo análisis, el propósito de la pretensora es diáfano.

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá. D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones indicadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia, **CONDENAR en costas a** la demandante y a favor de la demandada. Por secretaría practíquese la liquidación incluyendo en ella la suma de \$360.000,00, como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE²

Firmado Por:

Oscar Giampiero Polo Serrano
Juez Municipal
Civil 77
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e68ccd0982c9ce37e48d313760f9c6342bbfa37b2d39111d4eaa457a0579f35f

Documento generado en 19/08/2021 12:36:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

²Decisión anotada en estado N°064 de 20 de agosto de 2021.